

En la Sala Consistorial desta Noble Villa de Durango a quatro de  
Octubre de mil seysientos noventa y siete años; auendo se juntado la  
Justicia y gobierno della q se componen de los señores D. Juan Pardo  
Abogado D. Joseph de Arayaza Philipe de Zubano Juan de Barra  
Domingo de Zengoritta Francisco de Anzuela Frasco de Baraja y Pedro  
de Sotanaza Jure Alcalde Segundo Alcalde Vecidores y Indicos procuradores  
Generales y Thecaeros de las proprias Sales y Rentas della para efecto de tratar  
y conferir las cosas tocantes al seruirio de Dios Nuestro señor y bienes Perti-  
dad desta Villa y sus Vecinos y Obsequios de sus Franquezas y Privilegios  
Loque se ha acordado y conformidad y por testimonio de mi Joseph de Zengoritta  
y Barra Secuans Real de su Magestad y del Numero q ayuntamiento decretaron  
y ordenaron como se sigue

Le Prim<sup>o</sup> atento Combene. declarar los q han de ser Alegas Diputados Jures y Alcal  
de los dha Vecidores y Indicos procuradores generales cada uno en el dho nombre  
Nombre en suertes y lo q salieren por tales Alegas entos quatro meses siguientes los  
dha Domingo de Zengoritta y Juan de Baraja y para los otros quatro me-  
ses siguientes fran. de Anzuela y Pedro de Sotanaza Jure y para los quatro  
meses siguientes Philipe de Zubano y Juan de Barra quien como persona que  
haviendo sido suerte conforme costumbre queda por receptor y penas de Camara  
Cada uno de ellos y Juan de Baraja que duraron en demuda forma obligacion hazer  
su oficio de un modo entos el tiempo para q pasado su suerte y de la misma ma-  
nera a q acudiran en sus emanar abo de loque se toca en la Jomada desta  
dha Villa como tales Vecidores y Indicos

que si ay alguna persona q quiera ser Alcalde de la Caxel real desta Villa  
sienta persona honesta y capaz y con fianza bastante parezca ante el  
marcho para el primer Ayuntamiento = Aquel de el puegon general por los  
Cantones y puestos acostumbrados = q todas las personas q pieren dizen Salario  
esta Villa pauran en el primer Ayuntamiento = asi mesmo qualquier ayubiere  
tierras pertenecientes a esta Villa parezcan entos ochos dias en apearerim q no  
lo haziendo se procedera contra ellos que ninguna persona no Cuerte por pie ni  
dama Uera Uerde tocante a esta Villa ni de particulares pena de quinientos  
ms por cada vez q lo hizieren = y el qnha scripto ni testimonio en quanto queda  
y sus de Lema pregoner publico desta Villa a sin de cafe y por dia los pregoner y  
generales entos puestos acostumbrados y segun lo decutado de sus q que se dalla en el  
folio ciento y doze de este libro glo. firmaron sus marchos =

Joseph de Baraja  
Alonso de Aguirre  
Francisco de Anzuela  
Pedro de Sotanaza Jure  
Domingo de Zengoritta  
Juan de Barra  
Juan de Barra